

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2014-779-SPA-416** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por la misma vía el 31 de marzo de 2014, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza chihuahueño localizado en la azotea y de varios ejemplares felinos al interior del predio ubicado en calle Iturbide número 19, Pueblo Santa Rosa Xochiac, Delegación Álvaro Obregón. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1419-2014 del 03 de abril de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-779-SPA-416; acuerdo que se notificó a la persona vía correo electrónico el 04 de abril de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1419-2014, el 10 de abril de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) ubicados en el sitio de los hechos denunciados y cerciorados de que se trata del domicilio señalado en la denuncia, el personal actuante procedió a llamar a la puerta del inmueble, siendo atendidos por una persona del sexo femenino, quien al informarle el motivo y alcance de la visita manifestó ser la propietaria de un ejemplar canino criollo de tres años edad, así como de un ejemplar felino de cinco años de edad, mismos que se tuvieron a la vista del personal actuante. Ambos animales de compañía se observaron en buenas condiciones físicas

sin presentar signo alguno que pudiera deducir la existencia de maltrato o faltas al trato digno de los animales, presentando un índice de condición corporal (ICC) de 5 puntos óptimo, las costillas son palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, la cintura se identifica por detrás de las costillas cuando se observa desde arriba, asimismo se observa pliegue del abdomen, y respecto al índice de condición muscular (ICM) ninguno de los animales de compañía presenta desgaste muscular causado por desnutrición. En materia de alojamiento, la persona del sexo femenino que atendió la diligencia, señaló que ambos ejemplares se encuentran libres por todas las áreas de la casa, teniendo su lugar de descanso dentro de la casa habitación, sin embargo señaló que respecto a los hábitos naturales del ejemplar felino, éste tiende a subir al área de la azotea. Finalmente, la persona del sexo femenino que atendió la diligencia señaló que como consecuencia de dejar el alimento de sus mascotas al aire libre, acuden a su domicilio más gatos de la zona a comer, pero que solamente es propietaria de un ejemplar felino, por lo que desconoce si el resto de los ejemplares felino que acuden a su domicilio tienen propietario (...)

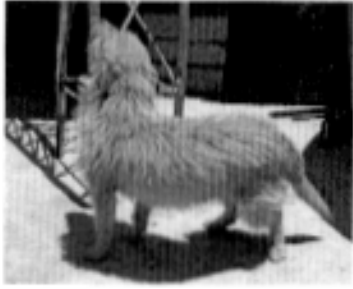
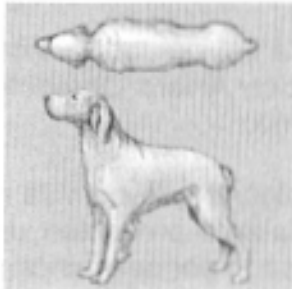
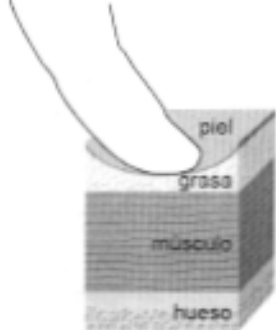

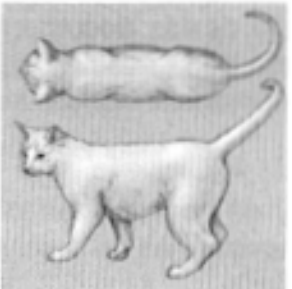
El 15 de abril de 2014, por vía electrónica se hizo del conocimiento de la persona denunciante del resultado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el 10 de abril de 2014.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-1419-2014 del 03 de abril de 2014, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza chihuahuero, así como de varios ejemplares felinos localizados en el predio ubicado en calle Iturbide número 19, Pueblo Santa Rosa Xochiac, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de la visita de reconocimiento de hechos del 10 de abril de 2014, el personal adscrito a esta Subprocuraduría **no constató la existencia de maltrato o faltas al trato digno hacia los ejemplares que habitan en el inmueble ubicado en calle Iturbide número 19, Pueblo Santa Rosa Xochiac, Delegación Álvaro Obregón**, toda vez que las condiciones de alojamiento y físicas no guardan omisión a la normatividad vigente aplicable en materia de animal.

Los ejemplares presentan un índice de condición corporal (ICC) de 5 puntos óptimo, las costillas son palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, la cintura se identifica por detrás de las costillas cuando se observa desde arriba, asimismo se observa pliegue del abdomen, y en atención al índice de condición muscular (ICM) éstos **no presentan** desgaste muscular causado por desnutrición.

Ejemplar	Estado que presenta	Índice de Condición Muscular (ICM)*	Índice de Condición Muscular (ICM)*
Canino			
Felino			

* Fuente: Asociación Americana Hospitalaria de Animales, *Guías para la Evaluación Nutricional de perros y gatos de la Asociación Americana Hospitalaria de Animales (AAHA)*, Volumen 46, Numero 4, Julio/Agosto 2010.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por

concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia del inmueble ubicado en calle Iturbide número 19, Pueblo Santa Rosa Xochiac, Delegación Álvaro Obregón, dentro del cual habitan un ejemplar canino criollo y un ejemplar felino.
2. No se constató signo alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno de los animales. Ambos ejemplares presentan un (ICC) de 5 puntos óptimo y un (ICM) sin desgaste muscular causado por desnutrición.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para el caso en que se presenten posibles violaciones a los ordenamientos en materia de protección a los animales. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/MLGM/FARC

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte., México D.F., 06700
Tel. 52 55 07 80 Extensiones 12011 y 12400